



Roj: **SAP O 1372/2024 - ECLI:ES:APO:2024:1372**

Id Cendoj: **33044370012024100329**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **12/04/2024**

Nº de Recurso: **155/2023**

Nº de Resolución: **332/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JAVIER ANTON GUIJARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION PRIMERA

OVIEDO

SENTENCIA: 00332/2024

Modelo: N10250

PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA S/N- 3ª PLANTA 33005 OVIEDO

-Teléfono: 985968730-29-28 Fax: 985968731

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMV

N.I.G. 33044 47 1 2022 0001115

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000155 /2023

Juzgado de procedencia: JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de OVIEDO

Procedimiento de origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000572 /2022

Recurrente: Africa

Procurador: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado: ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

Recurrido: AEAT

Procurador:

Abogado: LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

SENTENCIA Nº 332/24

Ilmos Magistrados Sres.:

D. JAVIER ANTON GUIJARRO

D. JOSE ANTONIO SOTO-JOVE FERNANDEZ

Dª. MARTA HUERTA NOVOA

En OVIEDO, a doce de abril de dos mil veinticuatro

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de CONCURSO ABREVIADO 0000572 /2022, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de OVIEDO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000155 /2023, en los que aparece como parte apelante, Africa, representada por el Procurador de los tribunales, Sr. MARCO ANTONIO LOPEZ DE



RODAS GREGORIO, asistido por la Abogada D. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ, y como parte apelada, AEAT, representada por el Letrado de la Agencia Tributaria, siendo el Magistrado ponente el Ilmo. D. JAVIER ANTON GUIJARRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- Por el JUZGADO MERCANTIL Nº 2 DE OVIEDO, se dictó sentencia Nº 13/23 con fecha 10 de Febrero de 2023, en el procedimiento ICO 572/22 0001 del que dimana este recurso, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Se acuerda no haber lugar a conceder a Africa la exoneración del pasivo insatisfecho."

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación que fue admitido; por la parte apelada no se formuló escrito de oposición, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, no habiéndose estimado necesaria la celebración de vista, se señaló la audiencia del día 12 de abril de 2024, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. JAVIER ANTON GUIJARRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

P RIMERO: Constan en las actuaciones los siguientes antecedentes de interés para la decisión del presente recurso:

i. El Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo declaró mediante Auto de 28 septiembre 2022 el concurso de Doña Africa y su simultánea conclusión por falta de activo

ii. Mediante escrito presentado el 5 diciembre 2022 Doña Africa solicita la exoneración del pasivo insatisfecho, con la aprobación del plan de pagos que se aporta y en el que se contiene el fraccionamiento de pago de los créditos no exonerados.

iii. La AEAT presentó escrito de demanda incidental oponiéndose a dicha solicitud, primeramente por considerar que no cabe la posibilidad de que el deudor se acoja a la modalidad de exoneración con plan de pagos, y en segundo lugar por existir un importe de 31,05 euros correspondientes a sanciones muy graves (según la certificación de la Delegación Especial de la AEAT en Asturias)

iv. Doña Africa contestó a la demanda, exponiendo, entre otras alegaciones, lo siguiente: "por la presente indicamos que dada la cuantía de la referida sanción solicitamos que se remita número de cuenta por la Agencia Tributaria a efectos de que mi mandante proceda al abono de la referida sanción".

La Sentencia de 10 febrero 2023 dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo acuerda denegar la exoneración solicitada pues "resultando de la documentación aportada por la AEAT como es cierto que el deudor habría sido sancionado dentro del periodo de los diez años anteriores a la presente solicitud por infracciones tributarias muy graves y dado que no ha satisfecho la responsabilidad, dado el tener literal del precepto, no habría lugar a la concesión de la exoneración interesada conforme a lo dispuesto en el apartado 2º del citado precepto, sin que resulte relevante a éstos efectos la cuantía de la sanción".

En el recurso de apelación formulado por Doña Africa se expone primeramente que se ha procedido a abonar el importe de la sanción tributaria a la que alude la AEAT, habiendo sido hecho el pago con posterioridad a la solicitud de exoneración por desconocimiento de tal expediente sancionador. Se continúa alegando que no existe obstáculo para acceder a la exoneración mediante el plan de pagos, ya que en ningún momento se ha procedido a liquidar la masa activa, habiendo acordado el Juzgado en el mismo Auto la declaración del concurso y su conclusión por insuficiencia de masa, incluso sin designación de Administrador concursal.

S EGUNDO: La excepción prevista en el art. 487 TRLC para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho

Como premisa de partida, y por lo que respecta al derecho intertemporal, resulta indiscutido que la presente solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho debe quedar sometida al nuevo régimen establecido tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 septiembre (con entrada en vigor el día 26 septiembre 2022), puesto



que su Disposición transitoria primera, apartado 3, establece en su punto 6º que se someterán a la nueva regulación "Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor".

Este nuevo régimen de exoneración del pasivo insatisfecho introducido por la Ley 16/2022, de 5 septiembre -instaurado como transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas- se asienta sobre un "sistema de exoneración por mérito" en el que la "buena fe sigue siendo una pieza angular de la exoneración" (según reza su Exposición de Motivos).

Desarrollando esta idea de exoneración por mérito, en la nueva regulación (siguiendo nuevamente la Exposición de Motivos) se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (*numerus clausus*). De esta manera el art. 487 TRLC dispone que "No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes: 2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad".

No podemos aceptar el motivo del recurso en el que se alude a que esta norma debe ser interpretada a la luz del criterio expresado en la STS 863/2022, de 1 diciembre, cuando -con relación al catálogo de requisitos previstos en el art. 178 bis L.C. para que el deudor pueda ser tenido como de buena fe- declara que "estos comportamientos que hacen desmerecer al deudor de la exoneración de deudas es natural que guarden relación con las causas y circunstancias de la insolvencia de dicho deudor o con otras conductas que le hacen desmerecer del crédito y la confianza del mercado". Primeramente por cuanto lo que se está examinando en ella es la interpretación que debe otorgarse al catálogo de tipos delictivos que se contenían en el apartado 2º del art. 178 bis-3 L.C., pues por su carácter excesivamente abierto y desconectado de la finalidad perseguida con la exoneración, el Tribunal Supremo viene a exigir que el delito cometido guarde "alguna relación o vinculación con la insolvencia o el crédito en el mercado, que justifique la privación a su autor de la posibilidad de acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho". Sin embargo esta falta de concreción ha desaparecido en el nuevo régimen de exoneración toda vez los requisitos normativos que ahora delimitan la buena fe del deudor aparecen relacionados taxativamente, "sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor" (Exposición de Motivos de la Ley 16/2022). Es por ello que la propia STS 863/2022, de 1 diciembre, se encarga de precisar que la doctrina que en ella se contiene no resulta de aplicación a la reforma introducida por la Ley 16/2022 toda vez que las anteriores deficiencias de técnica legislativa han quedado corregidas.

En el supuesto que nos ocupa la Delegación Especial de la AEAT en Asturias acompaña a su escrito de oposición a la concesión de la exoneración la certificación de la sanción tributaria que pesa sobre la deudora Doña Africa, impuesta en el año 2020, por importe de 31,05 euros, con la calificación de sanción muy grave, y la expresión de su firmeza, circunstancia que impiden la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho al no poder ser calificado el deudor como de buena fe.

No podemos atender a las alegaciones exculpatorias invocadas por la apelante cuando señala en su recurso que ha procedido al pago de la sanción con posterioridad a la solicitud de exoneración, ya que fue con ocasión de la oposición mostrada por la AEAT cuando tuvo conocimiento por primera vez de la existencia del expediente sancionador. Primeramente no resulta verosímil tal desconocimiento cuando la AEAT viene obligada a notificar al interesado tanto la incoación del expediente como el contenido de la resolución sancionadora, pues resulta obvio que la potestad sancionadora de la Administración solo puede ser ejercitada tras la concesión al infractor del oportuno trámite de alegaciones, y ello conforme dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Pero es que en cualquiera de los casos el principal obstáculo para aceptar tal alegación viene dado por la regla de preclusión que establece el propio art. 487-1-2º TRLC cuando contempla la posibilidad de que el infractor tributario pueda acogerse a la exoneración del pasivo insatisfecho siempre que "en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad", lo que supone que transcurrido ese límite temporal no cabe admitir un pago extemporáneo.

Procede en definitiva desestimar el recurso de apelación y con ello confirmar la Sentencia apelada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 398 LEC procede imponer a la parte apelante las costas de esta alzada.



FALLO

Que desestimando el recurso de apelación formulado por Doña Africa frente a la Sentencia de 10 febrero 2023 dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo, debemos acordar CONFIRMARLA con imposición a la parte apelante las costas de esta alzada.

-Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el Art. 466 de la LEC, serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los Arts. 468 y ss., 477 y ss. y Disposición final 16ª, todos ellos de la LEC, previa consignación del Depósito o Depósitos (50 € cada Recurso), establecido en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, en la cuenta de consignaciones del Tribunal abierta en el BANCO SANTANDER nº 3347 0000 12 &&&& && (los últimos signos deben sustituirse por el número de rollo y año), indicando en el campo CONCEPTO del documento de ingreso que se trata de un "RECURSO", seguido del código siguiente: **05 RESCISIÓN DE SENTENCIA FIRME A INSTANCIA DE REBELDE; 06 CASACIÓN**. Si el ingreso se realiza por transferencia bancaria, el código anterior y tipo concreto de recurso deberá indicarse después de los 16 dígitos de la cuenta expediente antedicha en primer lugar, separado por un espacio. Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.